



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 16 de enero de 2024



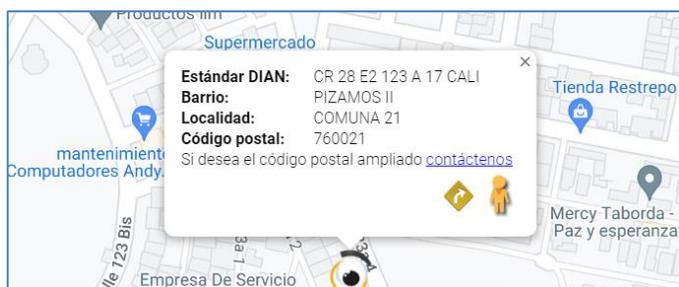
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 043
Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
DTE. HERNAN ECHEVERRI OREJUELA
DDO. JADER LEDER CASTILLO ORTIZ
Rad.: 760014003031202301016-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por **HERNAN ECHEVERRI OREJUELA C.C. 19.185.964**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JADER LEDER CASTILLO ORTIZ C.C. 94.459.623**, se constata que el predio y el Domicilio de este ciudad está ubicado en la **Carrera 28 E 2 # 123 A - 17 (comuna 21) (según plataforma <https://www.sitimapa.com.co/cali>)**



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”¹

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”²**

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.



Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.**³ De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 23 de noviembre de 2023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2°:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”, a su vez el inciso 5° ibidem dispone que: ***“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”***. Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores a \$46.400.000. El presente proceso según el acápite cuantía de la presente demanda es de **\$15.000.000 Pesos M/cte., Según el acápite cuantía**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. (determinación de la cuantía Art. 26 # 3 del C.G.P.)

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real – Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **HERNAN ECHEVERRI OREJUELA C.C. 19.185.964**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JADER LEDER CASTILLO ORTIZ C.C. 94.459.623**.

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d5e762b82ebac1600886e9903a548afe59c35008896ed52c02cc4120eaaecb**

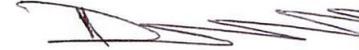
Documento generado en 16/01/2024 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de enero de 2024



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 045
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DDO. ANA ZULAY RODRIGUEZ LUBO
Rad.: 760014003031202301019-00

Revisada la presente demanda propuesta por **LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT.901.717.628-1**, representada legalmente por LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA C.C. 79.507.670, contra **ANA ZULAY RODRIGUEZ LUBO C.C. 1.067.727.420**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda atendiendo la determinación de competencia territorial que precisó el demandante en su escrito de demanda.

En consecuencia, advirtiéndose que el fuero territorial para el caso de marras, fue decantado por el lugar de cumplimiento de las obligaciones expresas en el título valor base del recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P; y teniendo presente que **no aparece explícito en el tenor literal del pagaré aportado el lugar de cumplimiento de las obligaciones**, pues solo fue referido en la demanda que correspondía a la ciudad de Cali; resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*”; de ésta manera, logra inferirse que la competencia se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, atendiendo el domicilio del demandado presente en el título valor, la cual tiene ocasión en el Municipio de **AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**.

3. **DEMANDADO: ANA ZULAY RODRIGUEZ LUBO**, recibirá notificaciones así, dirección: 15 de noviembre, cll 29 11C 27, Cesar / Agustín Codazzi correo: isro456@hotmail.com y Teléfono: (+57) 3016111805

Aunado a esto, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial. Estipula que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” aplicando así el fórum domicili, imperativo según el cual y como regla



general, el demandante debe presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, que para el caso es el Municipio de **AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**.

En suma, este Despacho Judicial se atempera a lo expuesto en el Art. 621 del código de comercio, que itera, de no mencionar el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; en este caso, el demandado y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Para el caso en comento, será el domicilio del demandado.

En consecuencia y obrando de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28 del Código General del Proceso, y de las normas que se enuncian, este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso, siendo el competente el Juzgado Promiscuo de **AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, por ser de su competencia.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADO PROMISCOUO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR**, por ser de su competencia

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1b06672e7cab0a735b7448cc892534a16822d6a7b12c1171c500c25084d2a8**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 037
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. C.R. RINCON DEL SUR – P.H.
Ddo. GLORIA MARIA MUÑOZ GUEVARA
Rad.: 760014003031202301008-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL SUR – P.H. NIT. 900.135.077-1**, representado legalmente por FERNANDO CORTES RODRIGUEZ C.C. 16.773.669, quien actúa a través apoderada judicial, contra **GLORIA MARIA MUÑOZ GUEVARA C.C. 34.596.289**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$113.200 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo pendiente de cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 4) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 6) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023.



- 8) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de junio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023.
- 10) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de julio de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023.
- 12) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de agosto de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- 14) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de septiembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- 16) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de octubre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- 18) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19) Por la suma de **\$376.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- 20) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 21) Por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas de administración que se sigan generando con posterioridad a la cuota del mes de noviembre de 2023 hasta el pago de las mismas.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TENGASE a la Dra. BETTY FONG MONSALVE, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.491 y T.P. No. 33.404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la Dra. FONG MONSALVE, para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974752f9470076dc0e29db0772e784999fd298d97ecef3db840bd4a03cf10ae**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 048
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC
D/do. JOSE MANUEL MEJÍA PINEDA
Rad.: 760014003031202300951-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **JOSE MANUEL MEJÍA PINEDA C.C. 18.518.307**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$10.630.859 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20128669.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 18 de julio de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461f28eac5b3a811eb29e764efb892ba1abe431041a694b3d1630c1afbea42d**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 038
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CREDILATINA S.A.S.
D/do. REINALDO MARADIAGO ORTIZ
Rad.: 760014003031202301009-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínimo cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CREDILATINA S.A.S. NIT.900.809.206-9**, Representado Legalmente por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **REINALDO MARADIAGO ORTIZ C.C. 16.790.220**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$36.337.415 PESOS M/CTE**, por concepto al saldo de capital insoluto del pagaré No. 852.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 4 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **ANA ELIZABETH SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f8d5c8ffc51ed0b6242a551ae1b7893458ddf55264ea8047fd609e7898818**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 039

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

D/do. JHONATAN JEFFERSON PANTOJA RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202301010-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínimo cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHONATAN JEFFERSON PANTOJA RODRIGUEZ C.C. 1.113.521.629**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por la(s) obligación(es) 11330021194, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 3S828007:

A. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$13.870.752)**, por concepto de capital insoluto.

B. Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.093.482)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre 3 de junio de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 12 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a la Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, a la Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J y SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073 conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2565c9547be58204990889ae9e9efd7170684e98d9aa019b11102c1784c3f**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 041
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. MARLID MUÑOZ ALVEAR
Rad.: 760014003031202301012-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **MARLID MUÑOZ ALVEAR C.C. 31.278.863**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$17.288.275)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré.
- B. Por los intereses moratorios del saldo de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 20 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO TÉNGANSE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración conferido por a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6c3f88341eec0bc3aa9bd7aad7010b82b47407bf38f15ba33b142b74e102a5**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 044
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
D/do. CLAUDIA SANCHEZ ARENAS
Rad.: 760014003031202301017-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 endosatario en propiedad de SUMMIT ACADEMY S.A.S. que fuera CASTOR EDITORES S.A.S. NIT.900.838.719-9, quien actúa en nombre propio, contra **CLAUDIA SANCHEZ ARENAS C.C. 1.096.182.066**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$487.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 08094.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 27 de agosto de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** al Sr. **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 como endosatario en propiedad de endosatario en propiedad de SUMMIT ACADEMY S.A.S. que fuera CASTOR EDITORES S.A.S. NIT.900.838.719-9, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8809ee5219b5690e17303b57b0940eb014da109031fb10ad719156ae993d17f2**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2024.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 007
Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
Ddo. CLAUDINA CUERO GARCIA
Rad.: 76001400303120230013000

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde aporta cotejos de las notificaciones personal y por aviso a la dirección CRA. 1ª 7# 73ª – 89 PISO 2, a través de mensajería AM MENSAJES con No. de Guía LW1040381 y LW10404263, realizadas a la demandada **CLAUDINA CUERO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.302, las cuales fueron efectivas.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, esta instancia resolverá de forma favorable, de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P., se tendrá notificada por Aviso al demandado. Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGANSE notificado por **AVISO** a la demandada **CLAUDINA CUERO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.302, del Auto Interlocutorio No.1.401 proferido el día 27 de junio de 2023 y notificado en Estado No.111 de fecha 28 de junio 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor **BANCO AV VILLAS** NIT No. 860035827-5; representada legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, identificado con CC No. 10.592.131.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a dictar auto seguir ejecución la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e2dab5dc5ed8bc0364c7948a2548125efcc28602947957ceb5afa4b95e87e6**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2.024.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 049
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA
D/do. MONICA MANZANO NAVARRO
Rad.: 760014003031202300957-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.725 del 7 de diciembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado ROBERTO ORLANDO GARCIA ABADÍA, quien actúa a través de apoderado judicial contra MÓNICA MANZANO NAVARRO C.C. 31.963.724, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522bfa25b259d3db0351d14816ad8a556334d4f24575807634710082ba36322**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 050
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S.
DDO. GRUAS RODRIGUEZ S.A.S.
Rad.: 760014003031202300958-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.730 del 7 de diciembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S. NIT.814.006.788-5, representada legalmente por JESUS HENRY CUASTUMAL PARRA C.C. 12.985.504, quien actúa a través de apoderado judicial contra GRUAS RODRIGUEZ S.A.S. NIT.901.518.650-0, representada legamente por MAYERLY RODRIGUEZ COLORADO C.C. 1.130.683.282, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457676cab7dcf9c64722694fc63345ad8240ec7bffaf0c9e1fb97974428a99a**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 054
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA
DDO. JUAN PABLO GARZÓN SANCHEZ
Rad.: 760014003031202300966-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.749 del 12 de diciembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA – P.H. NIT.900.140.743-9, representado legalmente por AMELIA ZULUAGA CALERO C.C. 31.525.984, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUAN PABLO GARZÓN SANCHEZ C.C. 94.449.876, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e4a3535fd0c2a34167697d8eccc3705bca4106c69461aee2c1b83f7f398d1**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2.024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 055
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ELECTROVENTAS S.A.S.
DDO. CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ
TRANSLIQUIDOS S.A.S.
Rad.: 760014003031202300967-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2.753 del 12 de diciembre de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado ELECTROVENTAS S.A.S. NIT.890.304.233-4, representada legalmente por MARIO ROJAS HURTADO C.C. 14.978.402, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES GOMEZ HERNANDEZ C.C. 1.120.380.277, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92888a53d03d21c4b74d4546fd46cc852e410254881760c08cd77a3b210791e**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2024.


Diego Escobar Cuellar
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 046

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: DIEGO FERNANDO ALARCON IBARRA

Rad.: 760014003031202301020-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO ALARCON IBARRA**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

La del Señor **DIEGO FERNANDO ALARCON IBARRA**, en la CALLE 85 No 26 -39 de la ciudad de Cali (V), Celular 3127619638, manifiesto Bajo la Gravedad del Juramento que desconozco la dirección electrónica del Demandado.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 14, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97960dbee3cdf940b3de236e92ea8a827581685c3b515f4c5d192f6a6156e3**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

**Auto Interlocutorio No.053
Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. BANCO POPULAR S.A.
DDO.HERMINSUL RIVAS ZAMORA
Rad.: 760014003031202300654-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **HERMINSUL RIVAS ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.892**, fue notificado al correo electrónico minchorivas3@gmail.com, el día 10 octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.135 del 27 de septiembre de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9, representada legalmente por **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.321.810, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.892.

HERMINSUL RIVAS ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.892, fue notificado al correo electrónico minchorivas3@gmail.com, el día 10 octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.135 del 27 de septiembre de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **HERMINSUL RIVAS ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.892, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.135 del 27 de septiembre de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$6.140.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8ebd0d97b0ab287c96cf770073c7d97409c3d4e80b9d348796436cd4a6576**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

**Auto Interlocutorio No.056
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
D/do. ANA DEISY ESPITIA
Rad.: 760014003031202300669-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ANA DEISY ESPITIA C.C. 51.803.940**, fue notificada al correo electrónico davidgutierrez18@hotmail.com, el día 03 octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.139 del 27 de septiembre de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EL EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H. NIT.890.312.706-1, representada legalmente por **MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ C.C. 31.926.745**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **ANA DEISY ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.803.940**.

ANA DEISY ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.803.940**, fue notificada al correo electrónico davidgutierrez18@hotmail.com, el día 03 octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 2.139 del 27 de septiembre de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ANA DEISY ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.803.940**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.139 del 27 de septiembre de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$150.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d91bb10843a2cd468b54f39d823fd64b4e69263a28c2613366b82a0e52d842**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 051

(Este Auto hace las veces de oficio No. 051 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO. DUBERNEY PEÑA GOMEZ
Rad.: 760014003031202300946-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.**, apoderada de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión por pago parcial de la obligación y entrega del vehículo de **placa HEL-021**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 2.713 del 06 de diciembre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto No. 2.713 del

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



06 de diciembre de 2.023 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa DMS-713**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mecal.sijin@policia.gov.co y al parqueadero BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.**, apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de **placa HEL-021**, decretadas mediante Auto No. 2.713 del 06 de diciembre de 2.023.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mecal.sijin@policia.gov.co y y al parqueadero BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf3080c5ab82d243b1894a1b8e86a4e7c8ec674d7583f60a95a413efd523ff**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 040

(Este Auto hace las veces de oficio No. 040, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ
Rad.: 760014003031202301011-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ C.C. 66.832.575**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **DQX-194**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehesión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ C.C. 66.832.575**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2017	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	DQX194	LINEA	SPARK
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GAMF48D8HB034664
COLOR	BLANCO GALAXIA	MOTOR	B12D1*162520290*

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Pereira (R), de propiedad del demandado **MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ C.C. 66.832.575**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@movilidadpereira.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1dc709bf73d87c9cfc4536b45eb4a6b9e82f060d8a92e62427f1c87072664f**

Documento generado en 16/01/2024 04:39:53 PM

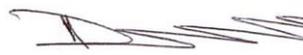
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro
(2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

DTE. EDDY JACQUELINE VELASQUEZ CAICEDO

DDO. LORENA VELASQUEZ CAICEDO – Heredera Determinada.

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHEMY CAICEDO DE
VELASQUEZ**

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300416-00

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la apoderada de la parte actora Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.455 y T.P. No. 53.855 del C.S.J., quien solicita lo siguiente:

1. Aclarar en el proceso la matrícula No. 370-141894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), pues el aportado en la demanda es la matrícula No. 370-505533 de la O.R.I.P. de esta ciudad.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 1.584 de fecha 19 de julio de 2023, en su numeral Cuarto ordenó inscribir la presente demanda en el folio de matrícula No. 370-141894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), de conformidad con el Art. 592 del C.G.P.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en aclarar el Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.584 de fecha 19 de julio de 2023, el folio de matrícula No. 370-



141894 de la O.R.I.P., siendo correcto el folio de matrícula No. 370-505533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), librándose con ello los oficios dirigidos a las entidades conforme lo dispone el Art. 375 – 6 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 77 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.584 de fecha 19 de julio de 2023, el folio de matrícula No. 370-141894 de la O.R.I.P., siendo correcto el folio de matrícula No. 370-505533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V),

SEGUNDO: Líbrese los oficios dirigidos a las entidades conforme lo dispone el Art. 375 – 6 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0393def89f95e5e0af93915e701f5189c60ab04637beb6628adb74adf332f80a**

Documento generado en 16/01/2024 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 035

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. CARLOS ALBERTO GARCIA DÍAZ

DDO. DAMELIS CANDELARIA MANGONES VERGARA

Rad.: 760014003031202301005-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **CARLOS ALBERTO GARCIA DÍAZ C.C. 16.782.103**, propietario del establecimiento de comercio denominado DINO AUTOS STEREO NIT.16782103-3, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DAMELIS CANDELARIA MANGONES VERGARA C.C. 1.045.678.340**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la identificación de la parte demandante señor CARLOS ALBERTO GARCIA DÍAZ.
2. Con base en lo anterior, se deberá aclarar en la demanda el segundo apellido de la parte demandante puesto que se afirma PAZ y en otros ítems el apellido DIAZ.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión literal “c” y hecho 6°, respecto a la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios. Deberá tener presente lo expuesto en el Art. 673 del Código de Comercio.
4. Con base en lo anterior, la parte actora deberá aclarar en el acápite pretensiones literal “B”, el periodo de causación de los intereses corrientes. Además, deberá aclarar en el hecho 2°, la operación aritmética utilizada para el valor pretendido. (tasa para el cobro).
5. Conforme a lo expresado en los numerales anterior (3 y 4), se deberá aclarar el acápite cuantía, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P. incluyendo de forma expresa el valor de la misma.
6. Aportar lo mencionado en el acápite pruebas literal “C”, puesto que no se avizora el estado de cuenta de la parte demandada.



7. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Itérese como información del número de celular.
8. Aclarar el número de cédula de la apoderada a quien la parte actora le confirió poder.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. LAURA CECILIA SALCEDO GIRALDO**, identificada con el CC No. 1.144.071.463 y T.P. No. 309.421 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58b47558f5fc79f1a814ff13aaebfe3e75e60ff7b05553a3ab0023b62682009**

Documento generado en 16/01/2024 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 042
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S.
DDO. ALBEIRO RAMIREZ VALENCIA
Rad.: 760014003031202301012-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S. NIT.901.596.198 - 5**, representado legalmente ALEJANDRO VELEZ ORTIZ C.C. 75.095.525, por quien actúa a través de apoderado judicial contra **ALBEIRO RAMIREZ VALENCIA C.C. 16.587.926**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información e identificación de la parte demandante, su representante legal y la parte demandada.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión "1° y 4°", puesto que, deberá atemperarse a la literalidad del título valor pagaré No. 1667491.
3. Conforme a lo expresado en el numeral anterior, se deberá aclarar el acápite cuantía, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 26 numeral 1° del C.G.P. incluyendo de forma expresa el valor de la misma.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. **ANDRES MAURICIO GIRALDO MARTINEZ**, identificado con el CC No. 71.380.702 y T.P. No. 146.227 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f019ec5575ea2d56664bb59b04108c2ad61e7236cdeb5da829d555bfdcf1e1**

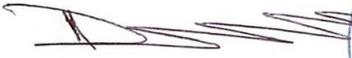
Documento generado en 16/01/2024 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 047

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. LUIS ANGEL CONTRERAS MENA

DDO. JOHNNATAN JAVIER TOVAR TORRES

Rad.: 760014003031202301021-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **LUIS ANGEL CONTRERAS MENA C.C. 1.097.395.805**, por quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOHNNATAN JAVIER TOVAR TORRES C.C. 1.109.264.827**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y el poder deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
2. La parte demandante deberá aportar de forma legible el título valor letra de cambio, ya que la aportada como báculo de la presente acción se encuentra ilegible.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión "2º", respecto a los intereses por retardo, el periodo de causación (fecha inicial) y la tasa del 3% aclarando el por qué de los 12 meses mencionados en la pretensión.
4. Aclarar los fundamentos de derecho conforme lo dispone el Código General del Proceso, y no el Código de procedimiento Civil.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER al Dr. ARGEMIRO RODRIGUEZ ARIZA, identificado con el CC No. 18.398.029 y T.P. No. 387.902 del C.S. de la J., como apoderado judicial, de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c905192d5f443ca8e196a2c7965ca381fe506d98105390066cd07e8347d609f**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de enero de 2024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 036
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. BANCO FINANDINA S.A. BIC
D/do. ALVARO VALENCIA VILLAMIL
Rad.: 760014003031202301007-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.009, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **ALVARO VALENCIA VILLAMIL C.C. 16.755.067**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Sra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia del procedimiento ejecutivo, el extremo activo deberá aportar nuevamente el título valor pagará de forma legible, y con base en él, deberá prever:
 - A. En la pretensión No. 2.1.1.1; deberá aclarar el periodo de causación de los intereses corrientes causados y no pagados, incluyendo su tasa para el cobro.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6**, conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8841e95b712c247c371f736eb2aec76317377a022a4cc7cf36a6e704cd270f**

Documento generado en 16/01/2024 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>